



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

RESOLUCIÓN No. 001 (29 de enero de 2024).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

La suscrita Jueza 13 Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja, en ejercicio de sus atribuciones legales y **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 041 del 6 de diciembre de 2023, notificada el día 18 de diciembre, se aceptó el traslado solicitado por David Andrés Bustamante Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.218.575, del cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al cargo de igual denominación de este Juzgado. En consecuencia, se le nombró en propiedad.

Que, el abogado José Luis Pasachoa Montoya identificado con la C.C. 1.057.572.636, estando dentro del término, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 041 del 6 de diciembre de 2023.

Que, los motivos de la interposición del recurso fueron los siguientes:

- *“El recurrente tiene mayor puntaje en la prueba de conocimientos”*: señala que en la prueba de conocimientos obtuvo 746.31 puntos. Lo que implica que debe prevalecer el mérito, pues la persona nombrada en el acto administrativo impugnado obtuvo 725.25 puntos. Por tanto, la decisión adolece de argumentos para desestimar el puntaje del señor José Luis Pasachoa Montoya.
- *“Desconocimiento de la experiencia debidamente acreditada por el recurrente”*: indica que no se realizó un análisis debido de los soportes existentes sobre la experiencia, por tanto, se vulnera el derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a la carrera judicial. Indica que acreditó más de 8 años de experiencia en diversos cargos donde ha representado judicial y extrajudicialmente a entidades tanto públicas y privadas, y adicionalmente aplicando el derecho administrativo, que le permiten tener conocimientos tanto sustanciales como procesales. Por tanto, considera que exigirle la experiencia en la Rama Judicial es un acto discriminatorio, ya que precisamente al estar en lista de elegibles, no ha podido ingresar al servicio judicial. Indicó que era necesario realizar un análisis de las funciones y actividades desarrolladas por el recurrente en los cargos desempeñados.

- *“Desconocimiento de los estudios realizados a nivel de maestría en derecho administrativo del recurrente”*: indica que no se tuvo en cuenta los conocimientos adquiridos en el curso de la maestría que culminó en el año 2023, lo cuales son estudios afines a las funciones del cargo. Para ello, señaló que cuenta con el certificado de terminación académica o de asignaturas en el año 2023 y se encuentra en proceso de elaboración del proyecto de investigación. Circunstancias distintas al nombrado señor David Bustamante, quien cuenta con estudios de especialización y no cuenta con estudios de maestría.
- *“Estado de gestación de la cónyuge del recurrente – protección reforzada al aspirante y su núcleo familiar”*: indica que su esposa, la señora Juliethe Paola Molina Rodríguez, cuenta con 25 semanas de gestación y su embarazo es catalogado como de alto riesgo, según la prueba aportada. Fundamenta su argumento en que se debe dar prevalencia al núcleo familiar e indica que la norma garantiza que se reconozca la protección laboral en procura de garantizar las condiciones del menor que viene en camino.
- *“Falsa motivación de la Resolución No. 041 de 2023 – violación al debido proceso”*: Finalmente, señala que no se tuvo en cuenta el puntaje de la lista de elegibles ni la experiencia acreditada por el recurrente. Que debe primar el derecho de las personas que se encuentran en la lista de elegibles y de quienes inicialmente se posesionaron en Boyacá y Casanare, máxime si cuentan con mayor puntaje. Indica que se desconocen sus derechos, pues existiendo una lista de elegibles, no es viable que se dé prioridad a una persona que se postuló en Bogotá.

Que, para resolver los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se indicará en su orden lo siguiente:

1. La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y sus reformas, no establecen la procedencia de recursos contra el acto definitivo que niega una solicitud de traslado para nombrarse de la lista de elegibles, por lo que se considera necesario acudir a la regla general contenida en el CPACA, parte primera, procedimiento administrativo, capítulo VI, recursos contra actos administrativos. Norma que contempla la procedencia del recurso de reposición contra todos los actos administrativos definitivos, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. En este sentido, el recurso debe resolverse de plano, pues no se solicitó la práctica de pruebas, ni se requiere practicar una de oficio, por lo que procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición impetrado.

2. Frente al primer argumento, le asiste razón al recurrente al indicar que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos, tal como se precisó en la Resolución 041 donde se discriminó el puntaje obtenido por José Luis Pasachoa y el que obtuvo David Bustamante Mercado, así:

	Puntaje
José Luis Pasachoa Montoya	746.31 ¹
David Andrés Bustamante Mercado	725,25 ²

¹ Resolución CSJBOYR23-493 del 17 de mayo de 2023

² Resolución No. CSJBTR21-112 28 de julio de 2021

Si bien lo anterior, se debe recordar que, en relación con el mérito, la jurisprudencia ha indicado que éste prima sobre los demás criterios a efectos de garantizar los derechos de carreta, empero, frente a una solicitud de traslado por salud, esta debe primar sobre la lista de elegibles. Regla que fue aplicada en la resolución No. 041. Al respecto, se reitera lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-159 de 2017, la misma Corporación, señaló: “...cuando una persona esté en graves condiciones de salud y por prescripción médica se recomiende su traslado a una sede específica, tendrá prioridad sobre la lista de elegibles, siempre que la solicitud sea presentada en término”³.

En el mismo sentido, la Corte ha señalado aspectos específicos a estudiar cuando se enfrenta el derecho al mérito y una solicitud de traslado por salud. Si bien el derecho al mérito prima sobre los demás criterios, este último puede no considerarse como el único criterio en ciertos casos, pues se deben analizar los demás criterios de salud y familiares que acompañan la solicitud de traslado (T-159 de 2017):

“...En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos...

“(...) cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e incluso, a la vida del funcionario y sus familiares”.

En este sentido, no resulta procedente concluir que para la situación administrativa solventada en la Resolución No. 041, el único criterio aplicable es el puntaje obtenido por los solicitantes en la lista de elegibles.

3. Respecto al factor de la experiencia, se considera que en el acto impugnado sí se llevó a cabo un análisis de la experiencia acreditada en el proceso de nombramiento, tanto por José Luis Pasachoa como David Bustamante Mercado. Para lo cual, la suscrita determinó que el señor Bustamante contaba con mayor la experiencia relacionada debidamente acreditada.

Si bien lo anterior, le asiste razón al recurrente señor Pasachoa al indicar que el acto administrativo recurrido no especificó las funciones que él desarrollo y que fueron certificadas y acreditadas. Pues, indica que acreditó más de 8 años de experiencia y era necesario realizar un análisis de las funciones y actividades desarrolladas por el recurrente en los cargos desempeñados. Por lo que, según las certificaciones aportadas para acreditar la experiencia por parte del señor Pasachoa y del señor Bustamante, se determinará con precisión cada una de ellas⁴, así:

³ También se pueden consultar los siguientes precedentes: T-953-04; T-159 de 2017, reiteradas por la Sala Plena Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2018 No. de proceso T 1100102300002018-00151-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez; T-1077 de 2004

⁴ Se aclara que las documentales tenidas en cuenta fueron las remitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura y las aportadas en el recurso de reposición. El Despacho deja constancia que no se posee información adicional.

José Luis Pasachoa Montoya⁵	David Andrés Bustamante Mercado
<p>Cargo: Abogado. Empleador: Fonseca y Fonseca Abogados Asociados. Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prestar asesoría jurídica de cada una de las actuaciones que le sean entregadas por reparto, correspondientes a los procesos que esta firma de abogados adelanta a sus clientes, siendo responsabilidad exclusiva del empleado adelantarlas de forma autónoma e independiente, de la misma forma se hará con la representación judicial que sea entregada por reparto y consultando en todo caso la disponibilidad del empleado. • Revisión diaria de los correos electrónicos. • Revisión y actualización de la información en el Litiga. • Funciones propias relacionadas con el sistema de gestión de calidad. • Líder del proceso del SGC que le sea asignado. <p>-----</p> <p>Cargo: Abogado. Empleador: Fonseca y Fonseca Abogados Asociados. Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyección de conceptos jurídicos que sean elevados por parte de municipios a los cuales la firma presta asesoría jurídica. 2. Proyección de contestación de tutelas incoadas contra los municipios a los cuales la firma presta asesoría jurídica. 3. Proyección de contestación de demandas en contra de los municipios y proyección de demandas que deban ser incoadas por los municipios. 4. Proyección de contestación de requerimientos por parte de los entes de control a los municipios. 5. Proyección de respuesta a las observaciones presentadas dentro de los procesos contractuales adelantados por los municipios. 6. Proyección de contestación de los derechos de petición con objeto jurídico que se elevan ante los municipios a los cuales la firma presta asesoría jurídica. 7. Realización de visitas periódicas a los municipios cita asesoría presta la edad FONSECA Y FONSECA ABOGADOS. 8. Todas las relacionadas con el cumplimiento de requisitos que el Sistema de Gestión de Calidad de la Firma demanda. <p>-----</p> <p>Empleador: Empresa de Energía de Boyacá. Cargo: Profesional General y Asesoría.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar y coordinar con el jefe de oficina Asesora Jurídica la intervención en los procesos asignados. 2. Presentar los proyectos de conceptos al Jefe de Oficina Asesoría jurídica para su revisión, modificación si es el caso, y aprobación. 3. Recibir consultas de los clientes internos o externos sobre aspectos jurídicos que se relacionan con el funcionamiento de la empresa. 4. Revisar y evaluar los documentos soporte de las consultas para determinar la especificidad del asunto legal consultado 	<p>Cargo: Citador. Emperador: Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir y radicar correspondencia. 2. Agregar a los expedientes memoriales, escritos, pruebas y demás documentos recibidos en la secretaria. 3. Organizar y mantener actualizado el archivo y las listas de traslados, fijaciones en lista y estados. 4. Realizar el envío de los procesos de segunda instancia y llevar control y registro de los mismos, descargado los que regresen del tribunal administrativo. 5. Participar en la realización de audiencias y diligencias judiciales. 6. Proyectar autos de sustanciación e interlocutorios y sentencias en asuntos que la naturaleza lo requiera, en los procesos ordinarios y especiales que conoce el despacho. 7. Realizar diariamente el envío de la correspondencia y mantener debidamente archivado el respectivo soporte. 8. Realizar notificaciones y citaciones que se requieran 9. Atención al publico 10. Las demás que por su cargo le fueron asignados por su superior o el reglamento. <p>-----</p> <p>Cargo: Escribiente. Empleador: Tribunal Administrativo de Boyacá.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecución de diversos trabajos como mecanografía y registro. 2. Archivo de expedientes terminados, previo proceso de autorización y/o verificación . 3. Revisión de expedientes, agregación de correspondencia y control de términos. 4. Elaboración y clasificación de oficios y/ o documentos que se generen en razón al cumplimiento de los autos proferidos por los despacho de la Corporación. 5. Elaboración de estadísticas, inventarios e informes generales.

⁵ Se aclara que, respecto de José Luis Pasachoa, no se tuvo en consideración las certificaciones expedidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá y por la Contraloría General de Boyacá atendiendo a que acreditan la realización de la judicatura.

5. Confrontar el tema de la consulta con la(s) norma(s) legal(es) correspondiente(s) para argumentar y sustentar la respuesta concepto.
6. Elaborar el concepto con base en las normas legales correspondientes.
7. Evaluar y conceptuar sobre las pretensiones y argumentos de la parte demandante en procesos en curso.
8. Identificar y recopilar las pruebas para contestar las demandas de los procesos en curso.
9. Contestar las demandas en defensa de los intereses de la Empresa adjuntando las pruebas, de los procesos o demandas en que actúe como defensor de esta.
10. Presentarse y notificarse del fallo ante la autoridad correspondiente y determinar la conveniencia de interposición de los recursos legales.
11. Entregar el (los) concepto(s) a quienes lo(s) solicitaron. Si se da en forma verbal no se requiere revisión y aprobación previa (G.1.1.2.07).
12. Desarrollar las funciones inherentes al cargo que le asigne el superior inmediato.

Cargo: Abogado asesoría jurídica.

Funciones:

- Apoyar en el análisis de la aplicación de la legislación en EBSA y definir el impacto de su afectación en las actividades de la empresa.
- Apoyar en el asesoramiento de las diferentes áreas de la compañía para que todas sus actuaciones se establezcan bajo un marco legal que permita la sostenibilidad del negocio.
- Apoyar a la Secretaria General en la identificación, gestión y control de los EBSA riesgos legales asociados al área y que puedan impactar a la empresa.
- Apoyar administrativamente la coordinación de la convocatoria y celebración de reuniones de la asamblea general de accionistas, la junta directiva y el Comité de Ética.
- Garantizar que el proceso de asesoría a las diferentes áreas de la empresa se lleve a cabo cumpliendo con la normatividad vigente y que permita la sostenibilidad del negocio.
- Ejercer las labores de interventoría, cuando a ello haya lugar, cumpliendo con la normatividad vigente y salvaguardando los intereses de la EBSA. Así mismo revisar y validar la identificación de los riesgos elaborados por los abogados externos, en los diferentes procesos judiciales y adelantar los trámites para efectos de provisión contable.
- Representar judicialmente a la empresa y ejercer la defensa judicial de la compañía en los diferentes despachos judiciales, cumpliendo con la normatividad vigente y salvaguardando los intereses de la EBSA. Además, identificar los riesgos en los diferentes procesos judiciales y adelantar los trámites para efectos de provisión contable.
- Mantener actualizadas y usar adecuadamente las herramientas tecnológicas o informáticas dispuestas por la empresa para el desarrollo de sus funciones.
- Informar y cargar oportunamente en la herramienta destinada para el control de procesos judiciales y administrativos toda la información relativa al litigio y cualquier cambio que se presente en los riesgos de estos.

6. Atención al público, recepción de correo por ventanilla, manejo y distribución de correspondencia .
7. Las demás funciones que en razón a las necesidades del servicio, le sean impuestas.

Cargo: Sustanciador u Oficial Mayor
Emperador: Juez Tercero
Administrativo Oral Del Circuito
Judicial De Duitama.

Funciones:

1. Elaborar providencias interlocutorias y de sustanciación
2. Elaborar proyectos de fallo de procesos ordinarios y acciones constitucionales.
3. Ofrecer soporte jurídico para el estudio y atención de los procesos que se tramiten en el Juzgado Administrativo.
4. Colaborar en el acopio de antecedentes de los procesos que les sean asignados.
5. Elaborar los informes de jurisprudencia y legislación que determine el Juez.
6. Colaborar en la actualización de las bases de datos y archivos de que disponga el Despacho sobre novedades legales y jurisprudenciales.
7. Asegurar y garantizar la reserva y custodia de los procesos sometidos a su diligenciamiento en razón de sus funciones.
8. Realizar las demás funciones asignadas por el Juez, las cuales deberán ceñirse a los formatos y exigencias que demanda la Constitución Política de Colombia y la Ley 1437 de 2011.
9. Asistir al Juez en las audiencias y diligencias físicas o virtuales que éste determine.
10. Todas las demás funciones jurídicas relacionadas con el cargo y dispuestas en la Ley.
11. Colaborar integralmente en el manejo, dirección y administración del despacho en especial con las herramientas colaborativas que ha puesto a disposición el Consejo Superior de la Judicatura para realizar el desempeño de las funciones de manera virtual.

Cargo: Profesional Universitario.
Empleador: Juzgado Administrativo.
Funciones:

- Atender y apoyar a las diferentes áreas en la respuesta a las reclamaciones administrativas presentadas por terceros.
- Elaborar minutas de contratos y tramitar derechos de petición interpuestos por personas naturales o jurídicas hacia la Empresa.
- Tramitar la correspondencia interna relacionada con su cargo.
- Apoyar desde el punto de vista legal a la empresa en las diligencias de descargos dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten y rendir el respetivo informe de la investigación dentro de los términos establecidos por la Compañía.
- Garantizar el cumplimiento de las políticas de tratamiento de datos personales, anticorrupción, confidencialidad y seguridad de la información de la EBSA.
- Asegurar el cumplimiento de las normas, medidas preventivas y procedimientos sobre calidad, seguridad, salud y ambiente, gestión de activos en la ejecución de las actividades a su cargo
- Cumplir las normas, medidas preventivas y procedimientos sobre seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente en la ejecución de las actividades.
- Cumplir con las políticas, directrices, normas y procedimientos de la organización.

FUNCIONES TRASVERSALES DEL CARGO:

- Asegurar el cumplimiento de las normas, medidas preventivas y procedimientos sobre seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente en la ejecución de las actividades.
- Contribuir y evaluar el cumplimiento de los indicadores de gestión de los procesos en los que participa, así como en los procesos transversales.
- Contribuir con su trabajo en el logro de los objetivos propios de la dirección, aportando sus habilidades y conocimientos cuando sea requerido.
- Promover con los demás miembros del equipo de trabajo la consecución de resultados en el/los proceso (s) que participa.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato correspondientes al rol del cargo.

Reemplazos: Secretario General y Asesor, con las siguientes funciones:

- Controlar los procesos judiciales en los que la EBSA es parte, analizando los riesgos y asegurando la provisión contable cuando ello sea necesario, con el fin de establecer las mejores alternativas a adoptar en beneficio de la empresa.
- Identificar oportunidades de mejora que permitan contribuir activamente al negocio y su sostenibilidad.
- Identificar los riesgos asociados a la gestión jurídica y generar estrategias de mitigación o intervención de los mismos.
- Atender las consultas y dudas que aparezcan en el día a día, ofreciendo orientación y asesoría legal a la empresa y defendiendo los intereses de la compañía respecto a reclamaciones o demandas en procesos judiciales, administrativos o extrajudiciales.
- Informar a la Alta Dirección sobre situaciones de riesgo o sobre posibles incumplimientos en los que pueda incurrir la empresa y adelantar las acciones correspondientes con el fin de mitigar el riesgo y/o

1. Colaborar con la planeación y organización del despacho y la producción jurídica del Juez para la elaboración de proyectos de providencia.
2. Ofrecer soporte jurídico calificado y competente para el estudio y atención de los procesos.
3. Colaborar con el Juez en la elaboración de anteproyectos de providencias y en el acopio de antecedentes de los procesos que se encuentren a su cargo.
4. Colaborar integralmente en el manejo, dirección y administración del despacho en especial con las herramientas colaborativas que ha puesto a disposición el Consejo Superior de la Judicatura para realizar el desempeño de las funciones de manera virtual.
5. Elaborar los informes de jurisprudencia y legislación que determine el Juez sobre los temas debatidos en los procesos al despacho, para efectos de la elaboración de los proyectos de providencia.
6. Elaborar, mantener y actualizar las bases de datos digitales o archivos con que disponga el Juzgado, las novedades legales y jurisprudenciales que se relacionen con la jurisdicción contenciosa administrativa, para la debida atención de los procesos a cargo del despacho.
7. Asistir al Juez en las audiencias y diligencias físicas o virtuales que éste determine.
8. Colaborar con la realización de la liquidación de las condenas pecuniarias que deban establecerse dentro de las providencias judiciales que deba dictar el despacho, de conformidad con las normas y jurisprudencia vigente de los Tribunales Administrativos y Consejo de Estado.
9. Rendir los informes que por razón de sus funciones determine el Juez.
10. Proyectar oportunamente las providencias de sustanciación e interlocutorios de todos los procesos ordinarios y especiales (Entre otros las Acciones Constitucionales) que sean pasados al despacho.
11. Colaborar en la sustanciación de los procesos que se encuentran al despacho para fallo.
12. Proyectar las providencias de sustanciación, interlocutorios y sentencias en forma inmediata respecto de las acciones Constitucionales y/o especiales que ingresen al despacho.

<p>asesorar o buscar asesoría idónea para la defensa de los intereses de la Compañía.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Garantizar que los cambios legislativos identificados por los líderes de los procesos se apliquen e implementen en la Compañía, asesorando a las diferentes áreas para que todas sus actuaciones se establezcan bajo un marco legal. • Programar, dirigir, ejecutar y coordinar el apoyo administrativo a la asamblea general de accionistas, la junta directiva, comité de ética y Comité Operativo. • Garantizar el cumplimiento de las políticas de tratamiento de datos personales, anticorrupción, confidencialidad y seguridad de la información de la EBSA. • Liderar el programa anticorrupción de la EBSA y gestionar la línea ética de reportes implementada en EBSA. • Participar en la asambleas y juntas directivas como secretario y elaborar los acuerdos y actos de competencia de la Junta Directiva y Gerente General EBSA revisar y conceptuar acerca de su legalidad. 	<p>13. Guardar absoluta reserva sobre las providencias que aún no han sido notificadas emitidas por el despacho judicial.</p> <p>14. Recibir, organizar y clasificar los expedientes que ingresan al despacho, verificando su trámite y estado, en especial aquellos que requieran trámite urgente.</p>
--	---

De acuerdo a los parámetros que ha implementado el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJBOYA17 del 6 de octubre de 2017 que reglamentó la convocatoria No. 4: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración...”*. Por lo que, se podría a su vez concluir que son equiparables la experiencia ejercida en cargos relacionados y en el ejercicio independiente. Sin embargo, para desatar lo anterior, se debe tener en cuenta la definición de experiencia relacionada, establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien indicó: *“Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”*⁶, misma definición que se comparte en los cargos de la función pública⁷.

En este sentido y vistas las funciones que desempeñó el señor Pasachoa, no es viable llegar a una conclusión distinta en razón a que el señor Bustamante acreditó con la experiencia laboral relacionada y experiencia en otros cargos de la Rama Judicial a fines al de Oficial Mayor, pues laboró varios cargos dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tales como, secretario, citador, profesional universitario, escribiente y oficial mayor. Ello no quiere decir que el señor Pasachoa no acredite una larga experiencia es asuntos relacionados con la profesión del derecho, pues también con suficiencia demostró que laboró como asesor jurídico de una firma de abogados y en los cargos de profesional general y asesoría jurídica, secretario general y asesor jurídico de la Empresa de Energía de Boyacá, donde ejerció funciones de asesoría, elaboración de conceptos jurídicos, de contestación de demandas, evaluación de pruebas, entre otros.

Con lo cual se concluye que, aun cuando eventualmente algunas de las funciones desempeñadas por el señor Pasachoa se relacionen con el derecho administrativo, resulta necesario considerar que la suscrita, en uso de su facultad de nominadora, considera que por las necesidades del servicio y funciones acreditadas, la hoja de vida del señor David Bustamante se ajusta mejor al criterio de idoneidad para desempeñar el cargo de Oficial Mayor, pues acreditó la experiencia en un cargo similar al que se pretende proveer.

⁶⁶ Acuerdo No. PSAA13-9856 (marzo 5 de 2013); Acuerdo PCSJA20-11533 20/04/2020.

⁷ Decreto 1083 de 2015. Artículo 2.2.2.3.7.

Igualmente, respecto a la posible discriminación de la que pudiera ser susceptible el señor Pasachoa quien señala que no es viable exigirle experiencia en la Rama Judicial (pues al estar en lista resulta claro que no posee hasta el momento tal experiencia), se considera que, si bien le asiste razón al indicar que no posee tal experiencia específica, ello no comportaría un acto de discriminación, pues de no tenerse en cuenta la experiencia en la Rama Judicial del señor Bustamante, se generaría una afectación a los derechos de este último, pues se desconocería su trayectoria laboral. En este sentido, para garantizar el derecho a la igualdad de los dos solicitantes, es necesario tener en cuenta toda la experiencia acreditada, para llevar a analizar el criterio de idoneidad.

4. Ahora, en relación con el presunto desconocimiento del nivel de estudios de maestría, es preciso recordar que en acto administrativo recurrido se tuvo en cuenta los estudios cursados y culminados de José Luis Pasachoa y David Andrés Bustamante, así:

José Luis Pasachoa Montoya	David Andrés Bustamante Mercado
- Abogado. - Especialista en Derecho Administrativo. - Diplomado en Derechos Humanos.	- Abogado. - Especialista en Derecho público. - Diplomado en Derecho Contractual 2013.

Se concluyó que los dos tenían el mismo nivel de estudios acreditados, por tanto, se encontraban ante una equivalencia de requisitos. Frente a lo cual, el señor Pasachoa no se encuentra de acuerdo, ya que indica que se debió considerar sus estudios académicos en Maestría aun cuando no ha culminado el proyecto de investigación, ya que considera que el señor Bustamante no posee estudios adicionales a la Especialización acreditada.

Al respecto, se debe indicar que no resulta viable aceptar los estudios de maestría como un requisito adicional pues, de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 2.2 del Acuerdo de Convocatoria, así como lo dispuesto en el artículo 1º de Ley 1319 del 13 de julio 2009⁸, se establece que:

“Artículo 1º. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional”.

Lo anterior permite concluir que la certificación aportada por José Luis Pasachoa, en la que se acredita que cursó y aprobó todas las asignaturas teóricas y prácticas del plan de estudios correspondiente a los cuatro (4) semestres del programa de Maestría en Derecho Administrativo, no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional, pues si bien considera el recurrente que el trasegar por la totalidad de los estudios de maestría le otorga ya una capacitación mayor a la del señor Bustamante, quien posee una especialización, lo cierto es que ello corresponde a consideraciones subjetivas del recurrente que no pueden ser tenidas en cuenta frente a circunstancias que la ley ya reglamentó.

⁸ por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial

5. Sobre la situación de salud de la esposa del señor Pasachoa, se aportaron las siguientes pruebas: i. registro civil de matrimonio que acredita la relación conyugal entre la señora Juliethe Paola Molina Rodríguez y el señor José Luis Pasachoa; ii. certificado de la Cruz Roja Colombiana y; iii. Constancia médica de la institución Fetal Care firmada por el especialista materno fetal, en la que se indica que la señora Juliethe lleva una gestación de alto riesgo.

Frente a esta situación especial, el recurrente indicó que: *“se requiere el acceso al empleo público para poder garantizar el bienestar de mi hija y de mi esposa, como mecanismo de protección a la familia...teniendo en cuenta que del acceso a la carrera judicial y las condiciones que de ella se desprenden, puede garantizarse la protección a mi esposa tanto en su cuidado como en el acceso a todos los servicios necesarios para cuidar oportunamente del embarazo...”*.

Para resolver el argumento del recurso relacionado con el estado de embarazo de alto riesgo de la señora Juliethe, se debe recordar que a través de la Resolución 041 del 6 de diciembre de 2023, se aceptó el traslado del señor David Andrés Bustamante Mercado por razones de salud también plenamente acreditadas. Asimismo, que la situación de salud de la cónyuge del señor Pasachoa, al momento de proferir el acto administrativo era desconocida, por lo que, evidentemente allí no se tuvo en cuenta.

Valga señalar que, la suscrita se encuentra ante dos situaciones de salud que pasarán a revisarse en el siguiente orden:

Situación de Salud. Juliethe Paola Molina Rodríguez.	Situación de salud. David Andrés Bustamante Mercado.
<p>Concepto médico de fecha 2 de enero de 2024:</p> <p><i>“Se certifica que el (la) paciente JULIETHE PAOLA MOLINA RODRIGUEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía... se presentó en el horario de 3:00 pm a 4:00 pm el día 2 de enero de 2024 a una consulta médica especializada por medicina materno fetal por gestación de alto riesgo, gestante con antecedentes de aborto, enfermedad auto inmune no caracterizada... alto riesgo de pérdida gestacional...”</i></p> <p>Motivos del recurso de reposición: el recurrente indicó que <i>“se requiere el acceso al empleo público para poder garantizar el bienestar de mi hija y de mi esposa, como mecanismo de protección a la familia...teniendo en cuenta que del acceso a la carrera judicial y las condiciones que de ella se desprenden, puede</i></p>	<p>Concepto médico⁹:</p> <p>Resumen de Historia clínica expedida por el Centro Médico Colsanitas, con fecha 24 de enero de 2023, suscrita por el profesional en Psiquiatría Gerson Enrique Méndez Ramírez, en la cual se encontramos como diagnósticos:</p> <p><i>“Diagnóstico Principal: Trastorno mixto de ansiedad y depresión (F412), Tiempo Evolución: 1 Año(s), Impresión diagnóstica, Causa Externa: Enfermedad general.</i></p> <p><i>Diagnóstico Asociado 1: Trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño [insomnios] (G470), Tiempo Evolución: 1 Año(s), Impresión diagnóstica”.</i></p> <p><i>(...) “paciente quien consulta para control por psiquiatría por presentar antecedente de trastorno mixto de ansiedad y depresión en el momento en tratamiento con sertralina y levomepromazina, dejó de tomar el tratamiento por no volver a tener consulta de control, actualmente refiere recupero el patrón de sueño, continua en terapia con psicología, refiere mejoría clínica evidente, niega ideación suicida niega síntomas psicóticos, “he tenido varias cosas que me han puesto decaído sobre todo al regresar a mi trabajo” nuevamente reaparecen los síntomas afectivos, refiere antecedente de asma con crisis frecuentes desde que regreso a Bogotá.</i></p> <p><i>... en vista de reaparición de los síntomas afectivos se decide continuar el tratamiento, se adiciona inductor del sueño. Se recomienda facilitar traslado de sede a una ciudad donde cuente con mejor red de apoyo familiar lo que impacta</i></p>

⁹ Tomado del oficio No. CJO23-2390 del 19 de abril de 2023.

<p>garantizarse la protección a mi esposa tanto en su cuidado como en el acceso a todos los servicios necesarios para cuidar oportunamente del embarazo...”.</p>	<p>favorablemente y directamente en el estado afectivo del paciente.”</p> <p>... documento de interconsulta ambulatoria expedido por CENTROS MÉDICOS COLSANITAS SAS, con fecha 2 de febrero de 2023, suscrito por el profesional en Psiquiatría Gerson Enrique Méndez Ramírez, en el que se señala:</p> <p>“RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA Resumen de la atención <i>Motivo de consulta: control por psiquiatría Enfermedad actual: paciente quien consulta para control por presentar antecedente de trastorno mixto de ansiedad y depresión, además de insomnio en consulta previa hace 1 semana se reinició sertralina y se asoció levomepromazina sin embargo recibe información de desabastecimiento del fármaco.</i></p> <p><i>Análisis: paciente quien consulta para control por presentar antecedente de trastorno mixto de ansiedad y depresión además de insomnio en consulta previa hace 1 semana se reinicio sertralina y se asoció levomepromazina sin embargo recibe información de desabastecimiento del fármaco. se decide cambiar prescripción por quetiapina 25 mg media tableta para conciliar el sueño. se recomienda facilitar traslado de sede de trabajo a una ciudad donde cuente con mejor red de apoyo familiar lo que impacta favorablemente y directamente en el estado afectivo del paciente.</i></p> <p>PLAN DE MANEJO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diagnóstico(s): F412 - Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Principal. G470 - Trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño [insomnios], Secundario. - Se formula Quetiapina 25 mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 1 día(s) por 30 día(s).” <p>Por otra parte, en la historia clínica expedida por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, entidad que presta sus servicios a la E.P.S. SANITAS, con fecha de ingreso 27 de febrero de 2023, la Psiquiatra Magaly Londoño Valencia, presenta como DIAGNÓSTICO:</p> <p>“F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION (...)” INFORMACIÓN AL PACIENTE Y A LA FAMILIA SE RECOMIENDA EN LOS POSIBLE VIVIR Y TRABAJAR EN UN SITIO DONDE SE LE GENERE MENOS ESTRES Y PUEDA CONTINUAR CON SU PAREJA. SE REMITE A MEDICINA LABORA” (...)</p>
--	---

Para resolver el argumento principal del recurrente, relacionado con el estado de salud de su cónyuge, se debe resaltar que las razones por las cuales se invoca tal circunstancia se relacionan con que, en consideración del señor Pasachoa el acceso al empleo público le permitiría cuidar de su esposa y de su hija, brindarle todos los servicios necesarios para cuidar oportunamente de su embarazo. Invoca para ello las razones de salud con miras a que le sea garantizada la estabilidad laboral.

Respecto a la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud, la Corte Constitucional ha referido que su *“objetivo principal es asegurar al empleado una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se fragmentara de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador”*. Para la Corte Constitucional, la estabilidad en el empleo se configura cuando:

“Ha precisado este Tribunal que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas, los trabajadores sindicalizados, las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud y las madres cabeza de familia.

...

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, recoge por primera vez una definición normativa y precisa del concepto de discapacidad: “*El término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*”.

... Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor de aquellos trabajadores que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones, por ejemplo, a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad. La persona que se encuentre en estas circunstancias está en estado de *debilidad manifiesta*, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición, y el despido en razón de la enfermedad que padezca, constituye un trato discriminatorio que puede ser cuestionado a través de la acción de tutela.

La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución.”¹⁰.

Lo anterior permite concluir que tales circunstancias no son aplicables al recurrente, pues a pesar de haber acreditado el estado de salud de su cónyuge, las reglas aplicables a la estabilidad reforzada cobijan directamente al trabajador que presenta dificultades de salud y cuando se encuentre en el ejercicio del empleo. Situación que difiere en gran medida frente al señor Pasachoa, quien no ostenta ninguna de estas calidades o situaciones descritas.

Ahora, si se llegara a equiparar los criterios de un traslado laboral por razones de salud, se debe recordar que la jurisprudencia ha señalado los aspectos a tener en cuenta frente a los traslados laborales, en los que es necesario tener en cuenta los siguientes parámetros: “*i) las circunstancias que afectan al trabajador; ii) su situación familiar; iii) su estado de salud y el de sus allegados; iv) el lugar y el tiempo de trabajo; v) las condiciones salariales; y vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado*”.¹¹

En relación con las necesidades personales del trabajador, la Corte Constitucional ha reiterado que se deben tener en cuenta los siguientes planteamientos, que¹²:

“a) La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;

¹⁰ T - 052 de 2020

¹¹ Sentencia T-048 de 2013

¹² Sentencias T-376 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-079 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-075 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-425 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-396 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-608 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

- b) La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;
- c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;
- d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado”.

Los planteamientos constitucionales referidos, hacen alusión a las circunstancias de traslados laborales que puedan afectar las condiciones de salud del trabajador o de su familia, lo que impone tener en cuenta tal circunstancia para no afectar derechos fundamentales.

Igualmente, el artículo 42 de la Constitución de 1991 erige a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, a su vez, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la familia es un componente fundamental para el crecimiento y desarrollo armónico de los niños. En tal sentido, ha resaltado que *“todos los miembros de una familia tienen derecho a conservar su unidad, ya que aquella es la célula de la sociedad. El interés general recae sobre la unidad familiar, no sólo por razones elementales de conveniencia, sino porque el vínculo familiar no puede ser disuelto sin justa causa.”*¹³

Todo lo anterior permite concluir que se presentan dos situaciones que hacen alusión a aspectos de salud y a la protección de la familia, ello, debido a los argumentos formulados por el recurrente y, a su vez a los conceptos médicos dictados a favor del señor David Bustamante. Lo que implicaría una igualdad de circunstancias entre uno y otro participante. Empero, se debe hacer claridad en que la situación médica del señor Bustamante lo cobija directamente a él, frente a quien se aplican los criterios específicos de la Corte Constitucional referentes a los traslados por razones de salud, pues actualmente se encuentra ejerciendo el mismo cargo en la ciudad de Bogotá, adicional a la situación familiar que se planteó respecto a conserva el núcleo familiar en la ciudad de Tunja donde tiene domicilio su compañera permanente.

Situación distinta a la del señor José Luis Pasachoa, a quien resultaría menos aplicable los criterios referidos, debido a que actualmente no se encuentra ejerciendo un cargo en la Rama Judicial que permita aplicar la figura del traslado laboral por circunstancias de salud y según las certificaciones laborales, hasta diciembre de 2023 su domicilio se ubicaba en la ciudad de Tunja. Máxime si se tiene en cuenta que, al encontrarse ubicado en el primer lugar de la lista de elegibles, aun ostenta la posibilidad de ser nombrado en otros juzgados homólogos de Tunja, tales como el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, Juzgado Primero Administrativo de Tunja y Juzgado Once Administrativo de Tunja¹⁴.

Por las razones anteriores, se concluye que con la confirmación de la Resolución No. 041 del 6 de diciembre de 2023 se protegen en mayor medida los derechos de carrera, laborales y de salud del señor David Bustamante en relación con la situación planteada por el recurrente José Pasachoa. Asimismo, se garantiza la prestación eficiente e idónea del servicio público y se corrobora que el traslado laboral ampara las necesidades del servicio.

¹³ T-528 de 2017.

¹⁴ [Formato opción de sede - Rama Judicial](#)

6. Finalmente, frente al argumento del recurso relacionado con la falsa motivación, se deberá indicar lo siguiente:

Lo primero que se ha de señalar, es que claramente le asiste razón al recurrente al indicar que, al poseer un mejor puntaje en la lista de elegibles, tiene el derecho de acceder a la carrera judicial en razón al mérito. Lo que implica que, en una circunstancia distinta en la cual no se hubiese puesto en conocimiento conceptos favorables de traslado -más aún de salud- y la lista fuese la única condición del nombramiento, no se hubiese requerido el análisis de ponderación respecto de la experiencia y capacitación de los solicitantes José Pasachoa y David Bustamante.

Sin embargo, ante el concepto favorable por razones de salud, fue necesario dar aplicación a criterios jurisprudenciales que cobijan la presente situación. Para ello, se debe precisar que los dos solicitantes se encuentran en igualdad de condiciones frente a los derechos que le asiste a la carrera judicial, ya que la misma Ley 270 de 1996 contempla el derecho a ser nombrado de la lista de elegibles (artículo 132) y de acceder a un traslado laboral por razones de salud (artículo 134 y 152).

En síntesis, la suscrita atendió los parámetros constitucionales, esto es, tuvo en cuenta los méritos de cada uno de los solicitantes, en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, el desempeño de su función, cotejó las hojas de vida de las dos personas, evaluó el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera como en el desempeño de las funciones asignadas, y con base en los criterios objetivos se determinó el candidato a ejercer el cargo de Oficial Mayor del Juzgado¹⁵. Siendo además relevante indicar que el nombrado acreditó una calificación laboral de 97 puntos para la vigencia 2022 en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, se concluyó que, respecto a los criterios de experiencia relacionada, estudios acreditados, calificación laboral y sumadas a las condiciones de salud y familiares del señor David Bustamante, el candidato a ocupar el cargo es este último, quien cumple con los requisitos de idoneidad y permite con su nombramiento cumplir eficazmente las razones del servicio. Consideraciones que permiten confirmar la Resolución No. 041 de 2023.

Por las razones expuestas y en calidad de nominadora del Juzgado Trece Administrativo de Tunja, el suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en Resolución No. 041 del 6 de diciembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. INDICAR que el designado, una vez acepte el nombramiento, cuenta con el término de quince (15) días para tomar posesión del cargo, prorrogables por otros más de conformidad con las previsiones del artículo 133 de la Ley 270 de 1996.

¹⁵ *Jurisprudencia y precedentes aplicados T-488 de 2004, T-302 de 2019; T-159 de 2017; C-295 de 2002, Sala Plena Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2018 No. de proceso T 1100102300002018-00151-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez y T-1077 de 2004.*

TERCERO. En caso de aceptarse la designación y surtida la posesión del cargo, remítase copia de este acto administrativo y de los documentos de la posesión a la Oficina de Talento Humano para lo de su cargo, así como a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a los interesados José Luis Pasachoa y David Andrés Bustamante, a sus correos electrónicos. A la notificación adjúntese copia de este acto administrativo.

Dada en Tunja, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Daniela Sanchez Montaña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 13
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b61af6607c8bbe6bd8dca2dc807ddc5c4d805f0b26081ee71a87c46740ecd0e**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>